



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 2 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.M.O.Z., en nombre y representación de M.A., S.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: piedras. No se estima la reclamación: retroacción. (EXP. 29/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife, por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias; solicitud remitida por la Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la Ley 5/2002.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

3. El representante de la empresa afectada declara que el día 6 de febrero de 2005, sobre las 21.45 horas, cuando un empleado de la misma circulaba con el vehículo siniestrado por la carretera TF-13, de TF-15 a Punta de Hidalgo, en el punto kilométrico 12 colisionó con unas piedras caídas en la calzada, ocasionándole la rotura de la caja de cambios de su vehículo, reparación valorada en 1.853,75 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 5.¹

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La entidad afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife como Administración competente, gestor del servicio prestado al haber recibido las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como se ha referido con anterioridad.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la entidad interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera en ella que el daño sufrido por el vehículo de la entidad interesada no es "consecuencia exclusiva del funcionamiento de la Administración", ya que no se dan por ciertos los hechos alegados en la reclamación.

Sin embargo, la Administración, pese a no dar por ciertos los hechos alegados por la entidad afectada, no acuerda el recibimiento a prueba del procedimiento, sin que se practique la prueba testifical propuesta por la interesada. En el art. 80 LRJAP-PAC, se exige a la Administración, que cuando los hechos alegados por los interesados no se tengan por ciertos, debe acordar la apertura de un periodo de prueba y que sólo se podrán rechazar las pruebas propuestas por el interesado "cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante la correspondiente Resolución motivada".

En este supuesto, la prueba propuesta por la entidad interesada, declaración del operario de la grúa que socorrió al conductor del vehículo siniestrado, es procedente y necesaria para determinar la veracidad de los hechos; además, no ha sido rechazada por Resolución motivada, tal y como prescribe la Ley.

A mayor abundamiento, este Organismo en su Doctrina reiterada (Dictámenes 72/1999, de 22 de julio, y 76/1999, de 27 de julio, entre otros) manifiesta que se está en presencia de una responsabilidad objetiva en cuanto se ha de responder, salvo en supuesto de fuerza mayor -que ha de alegar y demostrar la Administración interesada- por daños causados por el funcionamiento normal o anormal del servicio; el órgano instructor ha de admitir y, en su caso, valorar razonadamente y no arbitrariamente los medios probatorios aportados por el interesado, confrontándolos con los informes disponibles o con los que recabe adicionalmente, cabiendo incluso

acordar extraordinariamente la práctica de ulteriores medios de prueba, de entenderlo preciso, en una actuación objetiva y autónoma.

2. En virtud de lo expresado anteriormente y dada la importancia de la práctica de dicha prueba para determinar las circunstancias del hecho lesivo y que al no practicarla se le está produciendo una indefensión a la empresa interesada, es necesario retrotraer las actuaciones y practicar la prueba solicitada por el interesado, además de aquéllas que estime pertinentes la Administración, debiendo solicitar los informes de la Guardia Civil y de la Policía Local del término municipal en el que se produjeron los hechos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer el procedimiento al momento de trámite probatorio con el fin de practicar la actuación de instrucción mencionada en este Dictamen, incluyendo nueva audiencia al interesado, en su caso.